

AUTO No. 05377

“POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE LICENCIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, la Resolución SDA 1865 de 2021, Resolución SDA 845 de 2025, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio con radicado 2025ER141014 del 01 de julio de 2025, la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A. con NIT.860.002.523-1 presentó solicitud de licencia ambiental para el desarrollo del proyecto denominado “*Planta de Concretos Cemex El Dorado*”, ubicado en la Calle 26 No.92-71, en el predio con Chip Catastral AAA00074ZNFZ, Barrio Santa Cecilia, localidad de Fontibón, en la ciudad de Bogotá D.C.

Junto con la solicitud de licencia ambiental No. 2025ER141014 del 01 de julio de 2025, CEMEX COLOMBIA S.A. presentó el Estudio de Impacto Ambiental, en el cual señala la siguiente justificación del proyecto:

“(…) El proyecto Planta de Concretos Cemex El Dorado planea aumentar su producción a más de 10.000 m³/mes con el fin de suplir parte de la demanda de concreto hidráulico para la construcción del proyecto terrestre ferroviario Metro de Bogotá, por lo cual es imperativo la solicitud de licenciamiento ambiental ante la Secretaría Distrital de Ambiente. Cabe resaltar que, la planta se encuentra en su etapa productiva y que para el aumento de la producción no se pretende modificar o ampliar el área construida (…).”

Asimismo con el referido radicado, anexó la siguiente documentación:

- I. Formulario Único de Solicitud de Licencia Ambiental diligenciado;

AUTO No. 05377

- II. Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) de la localización del proyecto;
- III. Costo estimado de inversión y operación del proyecto;
- IV. Soporte de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental, por la suma total de \$18.509.308.
- V. Certificado de existencia y representación legal de la CEMEX COLOMBIA S.A. con NIT.860.002.523-1 expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, con fecha del 03 de junio de 2025;
- VI. Copia de la Resolución Número ST-0786 del 09 de junio de 2025 de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, por la cual resuelve que no procede la consulta previa con Comunidades Indígenas, Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras y Comunidades ROM, para el proyecto *“Estudio de Impacto Ambiental para la modificación del plan de manejo ambiental y transición a licencia ambiental de la planta de concretos Cemex El Dorado: incremento de la producción de concreto a más de diez mil (10.000) metros cúbicos/mes”*.
- VII. Copia del Oficio 2025162000007421 del 05 de febrero de 2025 del Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH, en atención al radicado 2025184200001522, certifica que el proyecto *“Estudio de Impacto Ambiental para la modificación del Plan de Manejo Ambiental y transición a Licencia Ambiental de la Planta de Concretos CEMEX El Dorado: incremento de la producción de concreto a más de diez mil (10.000) metros cúbicos/mes”* no requiere adelantar actividades arqueológicas para evaluar los impactos que las actividades programadas puedan generar sobre el Patrimonio Arqueológico, ni adelantar otras acciones en relación con el Programa de Arqueología Preventiva.

En atención a la información presentada por la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A. a través del radicado 2025ER141014 del 01 de julio de 2025, la Dirección de Control Ambiental determinará la procedencia de iniciar o no la actuación administrativa correspondiente, según la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos señalados por los artículos 2.2.2.3.5.1 y 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 del 2015.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

El artículo 8° de la Constitución Política establece como obligación tanto del Estado como de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

AUTO No. 05377

Por su parte, el artículo 79 *Ibidem* estableció el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y que la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

El artículo 80 de la Constitución Política le impuso al Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. De conformidad con lo anterior, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

2. Fundamentos Legales

Los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993, definen la Licencia Ambiental y su obligatoriedad así:

“ARTÍCULO. 49. De la obligatoriedad de la licencia ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental”.

“ARTÍCULO. 50. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la Autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada”.

En desarrollo de la citada normativa, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentando el Título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre licencias, definiendo el alcance y concepto de licencia ambiental en su artículo 2.2.2.3.1.3. en los siguientes términos:

“Es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y

AUTO No. 05377

obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada”.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad. El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental”.

Así mismo, la citada disposición estableció que la Licencia Ambiental deberá obtenerse previamente al inicio del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Para el caso objeto de análisis, el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, establece que, las plantas concreteras cuya producción de concreto sea superior a diez mil (10.000) metros cúbicos/mes, requieren del trámite y obtención de licencia ambiental previo al inicio de operaciones.

Al respecto, el artículo 2.2.2.3.6.2 ibidem, frente a los requisitos de solicitud de licencia ambiental establece:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.6.2. De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:

- 1. Formulario Único de Licencia Ambiental.*
- 2. Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que la sustituya, modifique o derogue.*
- 3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto.*
- 4. Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 5. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental (...).*

En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, ésta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licenciamiento ambiental.

AUTO No. 05377

6. Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.
7. Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación interinstitucional para la Consulta Previa.
8. Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.
9. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental (...).

El artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, faculta a esta Autoridad Ambiental para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

La Resolución SDA 431 del 25 de febrero de 2025, fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Igualmente, en lo no regulado de manera especial en el Decreto 1076 de 2015, en el procedimiento de evaluación de licencia ambiental, le son aplicables las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA.

Así, frente a la apertura del expediente, el artículo 36 del CPACA, para la formación y examen de expedientes establece: *“Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente...”*.

Igualmente, el artículo 56 de la citada norma, establece que *“Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación (...)”*.

III. CONSIDERACIONES FINALES

Para el caso en concreto, una vez revisada la documentación presentada por la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A. mediante oficio radicado con No. 2025ER141014 del 01 de julio

AUTO No. 05377

de 2025, para el proyecto denominado “*Planta de Concretos Cemex El Dorado*”, se verifica que cuenta con infraestructura existente localizada en la Calle 26 No.92-71, en predio con Chip Catastral AAA00074ZNFZ, en el barrio Santa Cecilia, localidad de Fontibón, en la ciudad de Bogotá D.C. En este sentido, la solicitud de licencia ambiental para el proyecto denominado “*Planta de Concretos Cemex El Dorado*” se fundamenta en que aumentará la producción de concreto en una cantidad superior a 10.000 m³/mes.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aplicación del “*Formato para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental*”, el equipo técnico y jurídico de la Dirección de Control Ambiental concluyó que la solicitud radicada con No. 2025ER141014 del 01 de julio de 2025, así como la documentación allegada, cumplía con los requisitos exigidos en los artículos 2.2.2.3.5.1 y 2.2.2.3.6.2 del Decreto Único Reglamentario 1076 del 2015, para dar inicio al trámite de evaluación de la solicitud de licencia ambiental.

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental procederá a expedir el auto de inicio del trámite de solicitud de licencia ambiental para la operación del proyecto denominado “*Planta de Concretos Cemex El Dorado*”, y evaluará el Estudio de Impacto Ambiental presentado por la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., para efectos de resolver de fondo la mencionada petición.

El equipo técnico evaluador de la Dirección de Control Ambiental de esta Autoridad Ambiental, en caso de considerarlo necesario, realizará visita al área del del proyecto, la cual se programará según lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015.

Teniendo en cuenta que dentro de la comunicación del radicado 2025ER141014 del 01 de julio de 2025, la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A. solicitó que las notificaciones relacionadas con el trámite de solicitud de licencia ambiental se realizaran en la dirección Calle 99 No.9 A-54, Piso 8, en la ciudad de Bogotá, o al correo electrónico: correo.juridica@cemex.com, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 1437 de 2011, las actuaciones relacionadas con la presente solicitud de licencia ambiental estarán contenidas en el Expediente SDA-07-2025-1616.

AUTO No. 05377

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE AMBIENTE

El numeral 2 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, establece la competencia de las autoridades ambientales, incluyendo a los Grandes Centros Urbanos, para otorgar licencia ambiental para los proyectos de plantas concreteras cuya producción supere los 10.000 m³/mes.

Al respecto, mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito.

Así, conforme a lo señalado en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por los Decretos 175 de 2009 y 450 de 2021, la Secretaría Distrital de Ambiente es la máxima autoridad ambiental en su jurisdicción, en el Distrito Capital, reglamentando la estructura organizacional y las funciones de sus Dependencias

En concordancia con los referidos Decretos, el artículo 2 de la Resolución SDA 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones SDA 046 del 2022 y 0689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras las funciones de:

“(...) 11. Expedir los actos administrativos de trámite para el impulso de las actuaciones administrativas de licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental de competencia del Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”.(Subrayado fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior, la Dirección de Control Ambiental se encuentra facultada para expedir el presente acto administrativo de inicio de trámite de solicitud de licencia ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

AUTO No. 05377

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar el trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental para el proyecto denominado “*Planta de Concretos Cemex El Dorado*”, localizado en la Calle 26 No.92-71, con Chip Catastral AAA00074ZNFZ, barrio Santa Cecilia, localidad de Fontibón, en la ciudad de Bogotá D.C., presentado por la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A. identificada con NIT. 860.002.523-1, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO. - El presente trámite se adelanta bajo el expediente **SDA-07-2025-1616**

ARTÍCULO SEGUNDO. - La Secretaría Distrital de Ambiente evaluará y conceptuará sobre la solicitud de Licencia Ambiental presentada por CEMEX COLOMBIA S.A. para efectos de resolver de fondo la mencionada solicitud, previa visita al proyecto objeto de licenciamiento, de considerarlo necesario, por los evaluadores técnicos de la Dirección de Control Ambiental, fecha que se informará por medio de oficio.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar electrónicamente el presente acto administrativo al representante legal o al apoderado legalmente constituido, de la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A. con NIT.860.002.523-1, al correo electrónico correo.juridica@cemex.com, conforme a lo previsto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021 por medio del cual se modifica el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. En el evento en que la notificación no pueda surtir de manera electrónica se seguirá el procedimiento en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en la dirección Calle 99 No. 9 A – 54, piso 8, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTICULO CUARTO. - Comunicar el contenido de la presente providencia a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., la Alcaldía Local de Fontibón, y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1076 de 2015, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Auto en el boletín ambiental que para el efecto disponga la entidad, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el numeral 1 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015.

